



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

09 JUN 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : MOISÉS GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE, CIUDAD Y TERRITORIO
AUTO NÚMERO : A.S. 049-06-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 JUN 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00698-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA DE JESÚS MONTALVO VARON
DEMANDADO : COLPENSIONES
AUTO NÚMERO : A.I. 029 -06-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2017 (fls.94 a 106), por el Juzgado primero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 112 a 114), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 13 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 JUN 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00003-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA EDILMA RIVERA CAÑÓN Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.I. 027 -06-17 (S. ORAL)

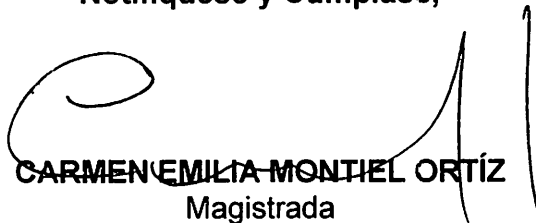
MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2017 (fls.977 a 992), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 995 a 1010), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00152-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARLEX FABIÁN GALVIS RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-050-06-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01110-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE LUÍS HINCAPIE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.I. 032 -06-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 3 de febrero de 2017 (fls.194 a 202), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 204 a 208), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia fechada del 3 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 JUN 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-000623-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAMÓN MUÑOZ TIERRADENTRO
DEMANDADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 026 -06-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2017 (fls.76 a 87), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 89 a 95) y folio 96, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y demandada, en contra de la sentencia fechada del 7 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 JUN 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00058-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALFONSO MEJÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
AUTO NÚMERO : A.S-051-06-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



109

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-000250-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA NOHELIA SÁNCHEZ BARRERA
DEMANDADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 025 -06-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2017 (fls.76 a 87), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 89 a 95) y folio 96, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y demandada, en contra de la sentencia fechada del 7 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 06 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-000192-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SOR MARÍA OSPINA CARDONA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO : A.I. 024 -06-17 (S. ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2017 (fls.237 a 241), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 247 a 261), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00019-01
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : HECTOR TORRES ROJAS
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 72-05-318-17

Se encuentra a consideración de la Sala Primera de Decisión, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2015 (fl. 150 CP2), mediante el cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, resolvió rechazar la demanda por haber sido inadmitida y no haberse subsanado dentro del término, puesto que previamente el juez había solicitado adecuar las pretensiones de la demanda, acreditar el requisito de procedibilidad respecto de cada una de ellas, y allegar la prueba de existencia y representación legal de la demandada, siendo que se le concedió el término de 10 días, los cuales vencieron en silencio.

Afirma que recurrente que i). El certificado de existencia y representación legal fue presentado dentro de los anexos de la demanda, así mismo se allega con el recurso, y el juez también tenía la opción de consultar en la página web RUES. ii). Si se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y si bien es cierto, le asiste razón al juez de primera instancia que no se agotó frente a todas las pretensiones (inmateriales –moral y vida de relación- y perjuicios materiales -daño emergente-, ni respecto de la liquidación judicial del contrato y pago de la liquidación), lo cierto es que el juez debió admitirla frente a las demás pretensiones de la demanda. Aclara que el demandante no está interesado en desistir en alguna de las pretensiones formuladas en la demanda.

A folio 126-128 del CP1 se vislumbra Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL DONCELLO S.A E.S.P, a folio 20-27 CP1, y Escritura Pública No. 226 del 01 de julio de 2007, mediante la cual se constituye la Sociedad Anónima EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A E.S.P; por lo que el juez paso por alto tales documentos, y erró al solicitarlos en la inadmisión de la demanda y posterior rechazo, puesto que habían sido aportados por la parte actora.

Ahora bien, en lo que respecta a la acreditación del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de perjuicios materiales (daño emergente), inmateriales (daño moral-daño a la vida de relación), los cuales fueron solicitados en la demanda, si bien los mismo no fueron solicitados en la conciliación prejudicial, lo cierto es que su inobservancia no es óbice para que se rechace el medio de control, siendo que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y el juez, debió admitir la demanda y analizar en el fondo del asunto la procedencia de la concesión de la pretensiones, siendo su exigencia en este etapa procesal, prejudicial para parte actora, puesto que cercena el acceso a la administración de justicia.

Frente a la exigencia del juez, que coincidan expresamente las pretensiones de la demanda con las de la conciliación prejudicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, dentro del fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2014, proferido dentro de la radicación No. 11001-03-15-000-2014-02263-00, siendo Consejero Ponente (E) ALBERTO YEPES BARREIRO, argumentó lo siguiente:

“Entonces, resulta inane exigir que en la escena conciliatoria se advierta la misma tipificación del daño que se pretende por vía judicial, cuando la condición previa para el arreglo es el reconocimiento de la causa que lo motiva y que, se reitera, lleva insito el deber de reparación integral.

Lo anterior, sugiere que al convocante no pueda imponérsele la carga de verificar la identidad –o plena exactitud– de su reclamo en la órbita de lo judicial y con el efectuado por vía prejudicial. Obviamente, sin que el planteamiento antedicho justifique la posibilidad de variar el objeto indemnizatorio, pues, como se demuestra en otros acápites de este proveído, basta que exista similitud y coherencia entre lo pretendido con la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda contenciosa.”

En la misma jurisprudencia, se establecieron unas subreglas judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control. El tenor literal es el siguiente:

2.5.1.2.4. Contenido de las subreglas judiciales

Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa.

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que el juez por un lado exigió unos documentos que fueron aportados por la parte actora con la demanda, y que fueron inobservados al momento de su revisión, y por el otro, que incurrió en excesivo rigorismo, al rechazar la demanda por no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones económicas que no fueron solicitadas en la conciliación prejudicial, lo cual además se deberá analizar en el fondo del asunto, por lo cual es procedente revocar la decisión adoptada, y en su lugar, ordenar al *a quo*, que proceda a su admisión.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en el término concedido para el efecto.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia o al Despachó que asumió el conocimiento del presente asunto, que proceda admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado